

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor juez, el escrito que antecede, Sírvese proveer. Palmira, 1 de julio de 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1029

Palmira, primero (1º.) de julio del año dos mil veintidós (2022)

La Dra. Patricia Garzón Sánchez, solicitó la designación de un administrador de los bienes de la sucesión, ante la DIAN.

El Juzgado mediante Interlocutorio No. 1584 del 26 de noviembre del año 2021, Abrió incidente para resolver la solicitud y corrió traslado de la misma por el termino de tres (3) dentro de los cuales los herederos reconocidos dentro de la presente mortuoria guardaron silencio.

Posteriormente con Auto 839 del 7 de junio del año 2022, se señaló el cinco de los corrientes para llevar a cabo audiencia virtual a fin de resolver la solicitud de que trata el artículo 496 del C. G del Proceso. El cual señala:

“Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.

2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de

cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo

3.Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición”.

De las normas transcritas se tiene que, el juez puede resolver de plano si no hubiere hechos que probar, en presente evento no hay hechos que probar por cuanto de la solicitud trasladada a los herederos Inés Andrea Aguilar, Omar Emilio Londoño Rendon, Soraya de la Asunción Londoño Pasos, Álvaro Ivan Londoño Pasos, la subrogatoria Edna Piedad Maya, y los sucesores procesales del fallecido Raúl Antonio Lodoño Rendón guardaron silencio y consecuencia esta judicatura procederá a nombrar de plano el administrador para los fines solicitados por la abogada Patricia Garzón Sánchez, a la señora Ines Andrea Aguilar, quien en calidad de heredera y subrogatoria promovió inicialmente la demanda.

En razón a lo anterior, resulta inane llevar a cabo la referida audiencia para resolver una solicitud que se resuelve en esta providencia, y se ordena notificar de la presente decisión a la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN para los fines pertinentes.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE de llevar a cabo la audiencia prevista para el cinco (05) de julio de 2022 a las 2:00pm.

2. NOMBRAR como administradora de los bienes de la herencia de los causantes Desiderio Londoño y Herlinda Rendón Álzate a la heredera y subrogatoria Inés Andrea Aguilar.

3. COMUNICAR la presente decisión a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 98 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 5 DE JULIO DEL AÑO 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0d7677c26bd54ecbadda7e2294deec55d2cd597b533c053e51400035d8fc68**

Documento generado en 01/07/2022 05:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>